



*Néstor E. Pineda Gómez*

Abogado Penalista

Calle 17A No. 17-31 Jamundi – Valle Tel. 5925503

Cel. 319-3966165 Correo: [nepigomez@gmail.com](mailto:nepigomez@gmail.com)

Mayo 5 de 2021

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal

E.        S.        D.

Asunto        :        **Acción de Tutela**

Accionante    :        Fabio Alexander Figueroa Pérez

Accionado    :        Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Penal

NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado del señor FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ conforme al mandato que me fuera conferido (se adjunta), mediante la presente ejercito ACCION DE TUTELA en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, por la violación al derecho fundamental al debido proceso, la cual se fundamenta en los siguientes lineamientos:

#### **SINOPSIS DE LA ACTUACION:**

1.- La Fiscalía Cuarta Especializada de Buga elevó escrito de acusación con fecha del 31 de Enero de 2008, llevando a juicio a los señores ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ GALLEGOS, HENRY LUCUMI VIVEROS, FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ, CARLOS EDUARDO GARCIA ALDANA, SANDRA PATRICIA MUÑOZ CARDONA, FABIAN TABARES COLORADO y NELSON DAVID VELASQUEZ GARZON como coautores del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, y a los señores HUGO FABIAN TABARES COLORADO y NELSON DAVID VELASQUEZ GARZON, como coautores también del delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego.

2.- La acusación correspondió en reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, que realizó la audiencia de formulación de acusación el 26 de Marzo de 2008, fijando como audiencia preparatoria el 23 de Abril del mismo año, la cual se llevó a cabo, para ser continuada en sesiones del 21 de Mayo y 4 de Junio. El juicio oral se verificó en múltiples sesiones, siendo la última el 20 de Octubre de 2010.

3.- El 25 de Abril de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga profirió la sentencia No. 031, en la cual resolvió lo siguiente:

1.- Condenar a ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ GALLEG, HENRY LUCUMI VIVEROS, FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ y CARLOS EDUARDO GARCIA ALDANA a 492 meses de prisión a cada uno y multa de dieciocho mil salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, al ser hallados coautores del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, que tipifican los artículos 169, y 170, numerales 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del C. Penal, modificado por la Ley 733 de 2002 en su art. 2º, y Ley 890 de 2004 en su art. 14.

2.- Se condena al señor HUGO FABIAN TABARES COLORADO a 498 meses de prisión y multa de 18.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, como coautor del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso heterogéneo con el punible de Porte Ilegal de Armas de defensa personal.

3.- Se condena a los señores ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ GALLEG, HENRY LUCUMI VIVEROS, FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ, CARLOS EDUARDO GARCIA ALDANA y HUGO FABIAN TABARES COLORADO a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de portar armas de fuego por un término de 18 años.

4.- Se les niega a ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ GALLEG, HENRY LUCUMI VIVEROS, FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ, CARLOS EDUARDO GARCIA ALDANA y HUGO FABIAN TABARES COLORADO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

5.-Se absuelve a SANDRA PATRICIA MUÑOZ CARDONA y NEPSON DAVID VELASQUEZ GARZON de todos los cargos contenidos en la acusación.

4.- Contra la sentencia de primer grado se interpuso recurso de apelación, alzada que fuera resuelta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que mediante providencia del 16 de Diciembre de 2011 resolvió confirmar integralmente la sentencia de primer grado. La sentencia de segundo grado proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y con ponencia de la Magistrada MARTHA LILIANA BERTIN GALLEGOS, confirma la dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, con data del 25 de Abril de 2011, autoridad mediante la cual condenó a los señores ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ GALLEGOS, HENRY LUCUMI VIVEROS, FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ y CARLOS EDUARDO GARCIA ALDANA, a 41 años de prisión como coautores del delito de Secuestro Extorsivo Agravado. El aludido fallo no fue objeto del recurso extraordinario de casación.

5.- Los delitos que motivaron la actuación, fueron los siguientes:

La sentencia de condena gira sobre el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, que describe y sanciona el art. 169 del C. Penal, modificado por la Ley 73 de 2002, que establece lo siguiente:

**Art. 169. Secuestro extorsivo.** *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Se relacionaron en la sentencia los agravantes del art. 170 del C. Penal y que se relacionan a continuación:

**Art. 170. Circunstancias de agravación punitiva.** *La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales*

*vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.*

1. ...

2. *Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.*

3. *Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.*

4. ...

5. *Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.*

6. *Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.*

7. ...

8. ...

9. *Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.*

10. *Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.*

De igual manera se condenó por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, que tipifica el art. 365 del C. Penal:

**ARTÍCULO 365. Fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

## HECHOS QUE MOTIVAN EL EJERCICIO DE LA TUTELA

Se debe recordar que el señor FIGUEROA PEREZ fue condenado por hechos acaecidos en el mes de **Diciembre de 2007**, sentencia dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga el 25 de Abril de 2011, confirmada en apelación por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial en proveído del 16 de Diciembre de la misma anualidad, cobrando firmeza una pena de **41 años de prisión**, por el cargo de Secuestro Extorsivo Agravado y en la cual dicho sea de paso, se le dedujeron circunstancias genéricas de agravación, sin duda de manera inapropiada.

En la dosificación de la pena, se aplicó el incremento general de penas previsto en el **art. 14 de la Ley 890 de 2004**, a juicio de la defensa **vulnerando el principio de favorabilidad** que solicito en estas líneas sea reivindicado, por las siguientes razones:

La Ley 890 de 2004, hace parte de un paquete legislativo destinado a implementar el sistema penal acusatorio, de suerte que la referida norma sólo se fue aplicando de manera paulatina, con la entrada en vigencia de manera gradual de la Ley 906 de 2004, tal como se consagró en su art. 530. Por consiguiente, **para el año 2007 coexistían** en el país dos sistemas procedimentales en materia penal: En el Distrito Judicial de Buga imperaba la Ley 906 de 2004, y en Distritos Judiciales como Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, etc., regía la Ley 600 de 2000.

Precisado lo anterior, es menester resaltar que mientras quien es condenado en Buga por un delito de Secuestro Extorsivo recibía el incremento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, la misma ilicitud cometida en los Distritos Judiciales donde aún no entraba en vigencia el sistema acusatorio (costa norte del país), se sancionaba con una penalidad sustancialmente inferior, pues no aplicaba el mencionado aumento general de penas.

Bajo tal entendido, es palpable que dos personas que en distintas latitudes de nuestro país cometan el **mismo delito**, se ubican dentro del **mismo tipo penal** de un mismo Código, cual es la Ley 599 de 2000, que afectan **el mismo bien jurídico**, reciben una respuesta punitiva sustancialmente distinta, generándose un marco diferencial en la sanción, pues una es más favorable o menos gravosa que la otra, de suerte que rindiéndole tributo al **principio de favorabilidad que inspira el derecho penal es dable** **Invocar al marco legal que resulte menos gravoso para mi defendido** el señor FIGUEROA PEREZ.

Aclarado lo anterior, se tiene lo siguiente, descartando el incremento de penas previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, los cuartos de pena por el cargo de Secuestro Extorsivo gravado se fijan así:

**PRIMER CUARTO: DE 336 A 372 MESES**

**SEGUNDO CUARTO: DE 372 A 408 MESES**

**TERCER CUARTO: DE 408 A 444 MESES**

**CUARTO CUARTO: DE 444 A 480 MESES**

Luego de fijar los cuartos de punibilidad y dado que se invocó la circunstancia genérica de agravación prevista en el art. 58 numeral 10 del C. Penal, nos movemos dentro de los cuartos medios, que van de **372 a 444 meses**. Ahora bien, la sanción mínima dentro del segundo cuarto de punibilidad es 372 meses, lo que lleva a la defensa a solicitar que en virtud del principio de favorabilidad y por **coexistencia de normas**, se rebaje la pena a 372 meses de prisión, que equivalen a **TREINTA Y UN (31) AÑOS**.

Esta solicitud fue elevada ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cali, autoridad que vigila la ejecución de la pena impuesta a mi representado, obteniendo como respuesta el Auto Interlocutorio No. 1420 del 19 de Octubre pasado, mediante la cual se despachara negativamente la solicitud de redosificación de la pena, decisión que verifica los siguientes errores:

1. Como primera medida, debo señalar que no es cierto que la defensa hubiera fundamentado su solicitud de redosificación de la pena **invocando un referente jurisprudencial**, como erradamente se previene en la página 1 de la providencia recurrida.
2. Seguidamente, el señor Juez luego de citar las normas que consagran el principio de favorabilidad, concluye que es improcedente el principio de favorabilidad **“...toda vez que no se ha presentado tránsito de legislación que favorezca al condenado.”**, no obstante la defensa jamás señaló en su petición que la misma se fundamentara en un tránsito de legislación, luego la motivación con el cual se despacha el petitum no guarda correspondencia con los argumentos expuestos por la defensa.

3. Por último y luego de citar algunos apartes jurisprudenciales sobre el incremento general de penas previsto en el art. 14 de la Ley 890 de 2004, se declara ausente de competencia para pronunciarse de fondo sobre el tema e insinúa que una petición en tal sentido debe ser tramitada bajo una acción de revisión.
4. La defensa debe exponer su cordial desacuerdo con lo resuelto por el señor Juez, porque nunca se invocó un tránsito de legislación posterior a la sentencia, sino que con diamantina claridad se predijo el principio de favorabilidad penal por **coexistencia de normas para el año 2007**.

Sobre la aplicación al principio de favorabilidad por coexistencia de normas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado:

*"En orden a resolver ese punto, conviene distinguir entre existencia, validez, vigencia e implementación de la ley. Desde ese punto de vista, la ley existe cuando ella se introduce en el orden jurídico luego de cumplir las condiciones y requisitos para su producción; es válida cuando formal y sustancialmente respeta normas superiores que le anteceden o le sobrevienen; está vigente cuando genera o produce efectos jurídicos; y se implementa mediante "una serie ordenada de pasos, tanto jurídicos como fácticos, preeterminados por la misma norma, encaminados a lograr la materialización, en un determinado periodo de tiempo; de una política pública que la norma refleja."*<sup>1</sup>

*Así, a partir del concepto unitario de Estado (artículo 1 de la Constitución Política), puede afirmarse que las leyes están destinadas, por regla general, a regir en todo el territorio nacional desde que se promulgan (artículo 165 idem), razón por la cual la ley 906 de 2004 existe. Cuestión diferente es que algunas de sus disposiciones, como las que perfilan institutos propios y exclusivos*

---

<sup>1</sup> *Sentencia C 873 de 2003. En igual sentido, auto del 4 de mayo de 2005, radicado 19094, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.*

*del nuevo sistema de investigación y juzgamiento, requieran de su indispensable implementación, lo cual es en todo caso distinto a decir que la ley 906 de 2004 no rige ni es válida en aquellas materias relacionadas con el diseño de los principios constitucionales y con instituciones que son comunes con la legislación procesal precedente.* <sup>2</sup>

*Claro que lo aconsejable es que la existencia, vigencia e implementación coincidan, en el marco de la llamada vigencia sincrónica de la ley, pero porque ello no siempre es posible es que el legislador dispone su vigencia sucesiva (gradualidad), dejándole al interprete la tarea de encontrar su cabal aplicación.* <sup>3</sup>

Ahora, si bien corresponde al ámbito de autonomía del legislador indicar la forma como la ley ha de entrar a regir, lo que no puede hacer, ni aún acudiendo a las facultades consagradas en el artículo 5º, del acto legislativo 02 de 2003, que modifica la parte orgánica – que no la dogmática – de la Constitución, es restringir los alcances de los derechos fundamentales de aplicación inmediata como el de favorabilidad (artículo 85), **ante la coexistencia de leyes que regulan de igual manera un mismo fenómeno.**

En efecto, “los valores, principios y derechos constitucionales deben ser garantizados por el legislador al ejercer su función de hacer las leyes y, concretamente, al regular temas atinentes a la política criminal del Estado. En consecuencia, si el constituyente dispuso la eficacia directa de los derechos fundamentales **la ley no podría establecer cosa distinta.**” <sup>4</sup>

<sup>2</sup> *Cfr, en este sentido, por todos, Corte Suprema de Justicia, auto del 4 de mayo de 2005 citado.*

<sup>3</sup> *“Esta última ocurre (la vigencia sincrónica) cuando todas las disposiciones constitutivas de la ley entran en vigencia simultáneamente, mientras que la primera (vigencia sucesiva) se presenta cuando tal vigencia va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador lo hacen exigible.” Corte Constitucional, sentencia C 302 de 1999.*

<sup>4</sup> *Corte Constitucional, sentencia C 581 de 2001.*

En ese orden de ideas, la ley 906 de 2004, en lo que respecta al principio de favorabilidad<sup>5</sup>, rige en todo el país y permite aplicar las disposiciones que regulen los mismos institutos, como el de las medidas de aseguramiento, que hacen parte del núcleo de la política criminal en el marco del estado social y democrático de derecho, como quedó dicho con anterioridad.

De manera que el proceso de implementación de la ley 906 de 2004, que corresponde a la gradualidad del lenguaje propio del acto legislativo 03 de 2002, **no puede excluir la favorabilidad de normas procesales sustanciales, pues la gradualidad supone que la ley por implementar está vigente, ya que no se puede implementar la que no rige.**

Tal sistema, por lo demás, no es inusual en el derecho comparado y en particular en la América Latina, tributaria de una política destinada a materializar la idea de globalización de los procedimientos (pero la cual se debe asumir para realizar los contenidos garantistas del procedimiento). En efecto, el código de procedimiento penal ecuatoriano, en la "disposición final" señaló que el código entrará a regir 18 meses después de su promulgación, salvo los derechos constitucionales de aplicación inmediata.<sup>6</sup>

Otros, como el código procesal Boliviano, el Chileno, y el Peruano consagran expresamente, como no podía ser de otra manera, el principio de favorabilidad, e incluso el Peruano, que también acoge el sistema de gradualidad (primera disposición final), con fundamento en el principio de favorabilidad propicia soluciones puntuales, como la relacionada con la aplicación de la figura de la sentencia anticipada para los procesos en curso (numeral 4 de la primera disposición final).

Desde luego que a partir de esas referencias no se trata de proyectar soluciones puntuales acerca de hipotéticos y probables aplicaciones del principio de favorabilidad, ni de postular una teoría general acerca de posibles variables que

<sup>5</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia C 592 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis, declaró la exequibilidad del artículo 6 de la ley 906 de 1996, bajo el entendido que la aplicación del nuevo sistema no excluye la aplicación del principio de favorabilidad, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo. Así igualmente lo había solicitado la Procuraduría en el concepto 3749 de febrero 8 de 2005. Desde diferentes perspectivas, igualmente adiciones de voto, radicados 23247 y 23312, Magistrados Alfredo Gómez Quintero y Yesid Ramírez Bastidas, respectivamente.

<sup>6</sup> Este código entrará en vigencia luego de transcurridos 18 meses después de su publicación, dice la regla general de la disposición final del código de procedimiento penal ecuatoriano. Pero en el inciso tercero aclara que las normas que desarrollan el debido proceso (entre ellas las de favorabilidad), son de aplicación inmediata.

pueden presentarse en el proceso de implementación del proceso penal, **sino de resaltar que la favorabilidad, como el derecho comparado lo muestra, el bloque de constitucionalidad lo indica y la Constitución Política lo enseña, es un valor que no está sometido a condiciones y cuya validez y eficacia no depende de la ley, sino de normas superiores, que el juez como destinatario de la ley debe aplicar en el caso concreto.**<sup>7</sup>

De manera que, de lo expuesto, se puede concluir que la ley 906 de 2004, en la definición de normas que desarrollan principios constitucionales, como el debido proceso y de institutos que son comunes con los de la ley 600 de 2000, como las medidas de aseguramiento, rige en todo el territorio nacional (artículos 1, 2, 29, 85, 2, 29, 85 y 150-2 de la Constitución Política), **en coexistencia de leyes**, por lo menos mientras la ley 906 de 2004 entra en plena operatividad, y aún después, hasta cuando culminen los procesos que vienen en tránsito procesal.”<sup>8</sup>

Como se pueda decantar del luminoso aparte jurisprudencial, el principio de favorabilidad penal como garantía de rango constitucional no admite excepciones, tal como en igual sentido lo ha ilustrado la jurisprudencia constitucional. Veamos:

*“La Corte advierte que mediante esta regla jurídica, contenida en la primera parte del parágrafo del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002, el constituyente derivado impuso una condición para la aplicación del nuevo sistema procesal en cada distrito judicial. Esa condición consiste en que el sistema sólo podrá aplicarse en un distrito judicial determinado si se hallan garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación y, de manera prioritaria, los del sistema de defensoría pública. Ese condicionamiento impuesto por el Congreso de la República, en cumplimiento de la función de reforma de la Constitución, es razonable pues lo menos que puede exigirse es que en el distrito judicial en el que, por decisión del legislador, debe iniciarse la aplicación del nuevo*

<sup>7</sup> Cfr, *Sentencia Corte Constitucional, C 581 de 2001. “Que el principio de favorabilidad como parte integrante del debido proceso, es de aplicación inmediata, significa solamente que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley se encuentre rigiendo. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho es un asunto que corresponde determinar al juez competente para conocer del proceso respectivo..”*

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2005, RADICADO 23.880, MAGISTRADO PONENTE MAURO SOLARTE PORTILLA.

sistema procesal, estén satisfechas las exigencias de estructura y funcionamiento por él impuestas. Esto es así al punto que carecería de sentido el giro hacia un sistema de tendencia acusatoria si en él se van a mantener o incrementar las deficiencias estructurales y funcionales que afectan al anterior régimen procesal penal.

**DERECHO A LA IGUALDAD EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO**-Aplicación gradual por distritos judiciales/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO**-Aplicación gradual por distritos judiciales/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Delitos cometidos antes de la vigencia del nuevo código de procedimiento penal

La aplicación gradual del nuevo sistema procesal fue una decisión tomada por el poder constituyente derivado colombiano y que ella vincula al legislador. En este entendido, la decisión tomada en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de indicar los distritos judiciales en los que el nuevo régimen entrará en funcionamiento en cada una de las etapas previstas y dentro de los plazos preclusivos fijados por el constituyente derivado, no es más que una norma de desarrollo de esa decisión contenida en el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002. Por lo tanto, tratándose de una norma legal de desarrollo de una atribución conferida al legislador por el mismo constituyente, no concurren argumentos para cuestionar su validez constitucional. La norma demandada no vulnera el artículo 13 superior porque el mandato de no discriminación en la formulación del derecho no se opone a que el mismo constituyente tome la decisión política de darle aplicación progresiva a un nuevo sistema de procedimiento penal, mucho más si esa progresividad es coherente con el esfuerzo institucional que implica darle aplicación a un sistema de esa índole en la medida en que plantea unos frentes de atención que demandan grandes esfuerzos institucionales. Y la norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contrarie sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-801 DEL 2 DE AGOSTO DE 2005, MAGISTRADO PONENTE JAIME CORDOVA TRIVIÑO.

En ejercicio del recurso de apelación, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y con Ponencia de la Magistrada MONICA CALDERON CRUZ, que a grandes rasgos replica los mismos argumentos expuesto por el señor Juez de primer grado, con lo cual cobra ejecutoria material la providencia recurrida, legitimando el ejercicio de la acción de tutela.

Se trata de una acción de tutela en contra de una decisión judicial, violatoria del derecho fundamental el debido proceso y en especial en su componente de favorabilidad penal, y si bien es cierto podría pensarse que se trata de una acción de amparo inoportuna o extemporánea, ello no es así, porque la situación irregular se ha prolongado a través del tiempo, sin que los medios procesales ordinarios permitieran conjurar la sofocante violación al principio de favorabilidad.

#### **PRUEBAS:**

- Memorial solicitando rebaja de pena, por favorabilidad.
- Copia del Auto proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Copia de la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle).
- Copia de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga (Valle).
- Poder especial.

#### **JURAMENTO:**

Bajo el apremio de juramento manifiesto que por estos mismos hechos no se ha ejercitado acción de tutela distinta a la presente.

**NOTIFICACIONES:**

Las notificaciones al accionante FABIO ALEXANDER FIGUEROA PÉREZ se pueden surtir en la Cárcel de Jamundi (Valle), donde se encuentra privado de la libertad.

Las del suscrito apoderado, solicito se hagan a través de mi correo electrónico nepigomez@gmail.com, o en la calle 17A No. 17-31 del municipio de Jamundi (Valle).

La de la entidad accionada, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Atentamente,

**NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ**  
T.P. 196.018 del C.S.J.  
C.C. 16.826.597 de Jamundi (Valle)



*Néstor Pineda Gómez*

Abogado Penalista

Calle 17A No. 17-31 Jamundi (Valle) Tel. 5925503

Celular 319-6966165 E-mail nepigomez@gmail.com

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Sala de Casación Penal

E. S. D.

Asunto : Poder especial

**FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Jamundi, mediante la presente otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ, abogado en ejercicio con T. P. 196.018 del C. S. J. y cedulado 16.826.597, para que en mi nombre y representación ejerçite ACCION DE TUTELA en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la violación de mis derechos fundamentales.

Se faculta al doctor PINEDA GOMEZ para sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir, aportar pruebas, elevar peticiones, interponer recursos, presentar incidentes y todo lo que le permita la defensa de los intereses que representa. Por consiguiente, sírvanse reconocerle personería en los términos del presente mandato.

31/03/2021

Atentamente,

  
**FABIO ALEXANDER FIGUEROA PEREZ**  
C.C. 1.144.028.080 de Tuluá (V)  
Internado Cárcel de Jamundi



Acepto,

31/03/2021

  
**NESTOR EDUARDO PINEDA GOMEZ**  
T.P. 196.018 del C. S. de la J.  
C.C. 16.826.597 de Jamundi (V)